



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
DECISIÓN CIVIL UNITARIA

*

Magistrado Sustanciador: Dr. **HERNANDO RODRÍGUEZ
MESA**

Referencia:	760013103006-2021-00012-01
Proceso:	Verbal R.C.E.
Demandante:	Fabián Camilo Montoya Cruz y otra.
Demandado:	Compañía Mundial de Seguros S.A. y otros..
Asunto:	Apelación Sentencia

Santiago de Cali, 27 de noviembre de dos mil veintitrés (2023).-

En el proceso de la referencia, el apoderado de la demandante, apeló oportunamente la Sentencia # 141 del 19 de octubre de 2023, proferida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali, mediante la cual, declaró fundada la excepción de no prueba de la culpa y nexo causal y, con ello, la negación de las pretensiones; la inconforme – extremo activo – , presentó tempestivamente reparos contra la decisión judicial en la forma que lo permite el artículo 322 del C.G.P.

De tal suerte que, están cumplidos los presupuestos para admitir el recurso de apelación, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 322, 323, 325 y 327 del Código General del Proceso y lo que sobre el particular prevé el artículo 12 de la Ley 2213/2022, se:

RESUELVE:

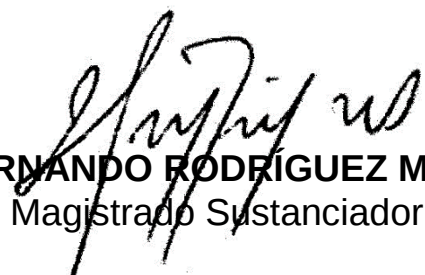
1º) ADMITIR en el efecto **SUSPENSIVO**, la apelación que interpone la apoderada judicial de la parte demandante contra el fallo # 141, proferido en el asunto, el pasado 19 de octubre de 2023 por el Juzgado

Sexto Civil del Circuito de Cali. Adviértasele a la recurrente que deberá circunscribir la sustentación del recurso a los temas presentados como reparos.

2º) Advertir a la apelante y demás intervinientes del proceso, que lo concerniente al trámite de la alzada y la sustentación, se hará en la forma y términos indicados en el artículo 12 de la Ley 2213/2022¹.

3º) Los litigantes allegarán, la sustentación y su réplica, según corresponda, a la dirección de correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Civil de esta Corporación: sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO RODRÍGUEZ MESA
Magistrado Sustanciador.

¹ “...Artículo 12. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así: Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes. Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso....”